

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 288

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Narcisa Marisela López.

Abogado: Lic. Eladio de Jesús Capellán B.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez D. y Erick R. Germán Mena.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Narcisa Marisela López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 047-0006220-3, domiciliada y residente en la casa núm. s/n, paraje Quebrada Honda, sección Soto, del municipio de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eladio de Jesús Capellán B., dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, debidamente matriculado en el Colegio de Abogados, portador de la cédula de identidad núm. 047-0006574-3, con estudio profesional abierto en los aptos. 202 y 203, edificio Don Lindo núm. 49, ubicado en la calle Duvergé casi esquina avenida Las Carreras del municipio de La Vega, provincia La Vega, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña (edificio Disesa), apto. 203, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.), sociedad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo en consultoría jurídica, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez D. y Erick R. Germán Mena, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0109875-8, 031-0256504-5 y 031-0327777-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Transversal núm. 11, urbanización Los Jardines Metropolitanos, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la sucursal del Banco BHD, localiza en el 8vo. nivel de la Torre BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Luis F. Thomén, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 5, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora NARCISA MARISELA LÓPEZ en contra de la Sentencia Civil No. 204 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por estar conforme a la ley y a derecho; **Segundo:** rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora NARCISA MARISELA LÓPEZ en contra de la Sentencia Civil No. 204 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes; **TERCERO:** condena a la señora NARCISA MARISELA LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del abogado del recurrente el Licenciado Luis Veras-Lozano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora Narcisa Marisela López y como recurrido el Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrido, alegando que este la colocó en Data Crédito, no obstante, dicha recurrente haber cancelado la tarjeta de crédito y la deuda que tenía con la parte recurrida, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 204, de fecha 6 de febrero de 2014; **b)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 5, de fecha 30 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“que de conformidad con los medios de pruebas escritos aportados al debate y del complemento probatorio que lo fue la comparecencia personal de las partes la corte fundamentada en el hecho probado de que ha sido la propia recurrente quien voluntariamente entregó la tarjeta de crédito al recurrido para fines de su cancelación y ha sido así como figura en los buró de información crediticia, sin que en estos organismos recopiladores de historiales de esa naturaleza exista la mención de que la referida cancelación ha sido hecha como consecuencia de una actuación irregular de la recurrente, ya que en estos informes su estado no figura con nada comprometedor en perjuicio del recurrido y que si otras instituciones de crédito les han negado servicios por figurar en la forma como figura, ha sido por su voluntad y no por tener la recurrente un historial sujeto a cuestionamientos”.*

3) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“que de lo antes indicado, fue de la voluntad de la recurrida de entregar libre y voluntariamente la tarjeta de crédito para fines de cancelación, entiende esta corte que ha quedado establecida la carencia o ausencia de una falta comprometedor de responsabilidad del recurrido, por lo que ante la ausencia de este elemento primigenio no se tipifica la responsabilidad civil, en consecuencia tanto por estos motivos como por los que han sido estipulados en la sentencia recurrida que esta corte hace como suyos, procede la confirmación de la misma”.*

4) La señora, Narcisa Marisela López, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Desconocimiento total de régimen legal de las pruebas; **segundo:** contradicción de motivos juntamente con una grosera desnaturalización de hechos esenciales de la causa.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las reglas de la prueba y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos, al rechazar su recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que desestimó la demanda, no obstante, esta haberle depositado los documentos siguientes: **i)** el acto del año 2003, contentivo de la cancelación y entrega de tarjeta de crédito a la parte recurrida; **ii)** el acto núm. 245-2007, de fecha 4 de junio de 2007, por medio del cual intimó a su contraparte a que retirara de Data Crédito, de cualquier buró de crédito o medio electrónico su nombre como persona morosa, en razón de que dicha recurrente no le adeudaba suma alguna y; **iii)** los originales de las certificaciones emitidas por las entidades Rodríguez Alberto, S. R. L., y Vegamovil, S. A., en las que consta que le negaron los préstamos por ella solicitados, debido a que aparecía como deudora del hoy recurrido y con perfil de persona que no paga sus deudas; que demostraban la falta cometida por el Banco Múltiple León, S. A., y los daños experimentados por dicha recurrente, piezas que no fueron debidamente valoradas por dicha jurisdicción de alzada, a pesar de ser vitales para la correcta sustanciación de la causa.

6) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte no tomó en consideración que el banco retiró la información de Data Crédito 7 años después de haber sido intimado al efecto, lo que justificaba que dicha alzada revocara el fallo de primer grado y acogiera la demanda, lo que no hizo; que tampoco tomó en cuenta que el banco con su actuación le causó graves daños, pues afectó su imagen, honor y reputación, lo que le impidió obtener préstamos para la compra de su vehículo y le causó significativos momentos de intranquilidad al recibir estados de cuenta mensuales con relación a una deuda inexistente.

7) Por último, sostiene la recurrente, que la jurisdicción *a qua* obvió que las certificaciones que le aportó el banco datan del año 2013, cuando la demanda se interpuso en el 2007, tiempo en el cual esta figuraba como deudora de la parte recurrida en Data Crédito, lo que se corrobora de las comunicaciones expedidas por las entidades Rodríguez Alberto, S. R. L., y Vegamovil, S. A., razón por la cual las citadas certificaciones no podían servir como elementos de prueba para acreditar lo opuesto a lo alegado por la parte recurrente, pues su contenido brinda información del estatus económico de esta para el año 2013.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en ninguno de los vicios que le atribuye a su fallo; que dicha jurisdicción juzgó conforme a derecho, aportando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, pues era deber de la recurrente demostrar sus alegatos, al tenor de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, lo que no hizo.

9) Respecto a los vicios invocados, es preciso resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Siendo también pertinente indicar, que constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión.

10) De manera que, la sola administración o publicación de informaciones erróneas en dichos registros de

parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, los cuales tienen un rango constitucional, al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución; e igualmente protegidos por las Leyes 288-05, artículo 4, que Regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información (aplicable a la fecha de la interposición de la demanda) y 172-13, artículo 1, sobre Protección Integral de los Datos Personales (que derogó la Ley precitada, en vigor en la actualidad).

11) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los historiales de crédito de la actual recurrente expedidos por Data Crédito en fechas 25 de febrero de 2011 y 20 de septiembre de 2013, el primero a requerimiento de Vegamovil, S. A., y el segundo a solicitud del banco recurrido, aportados ante esta jurisdicción de casación y valorados por la alzada, se advierte que dicha corte ponderó cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial, los referidos historiales, la solicitud de cancelación de la tarjeta de crédito realizada por la recurrente, así como las comunicaciones emitidas por las entidades Vegamovil, S. A., y Rodríguez Alberto, S. R. L. (ROALCA), comprobando de los historiales crediticios precitados que en ellos solo consta la cancelación de la tarjeta de crédito hecha por la hoy recurrente y el límite de crédito aprobado para dicha tarjeta, pero no figura que esta le adeuda suma alguna a la parte recurrida.

12) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, del estudio de los historiales crediticios supraindicados esta sala ha podido comprobar que, tal y como sostuvo la alzada, las informaciones contenidas en dichos documentos no son erróneas, pues no son puntos controvertidos por las partes que la ahora recurrente tenía una tarjeta de crédito del Banco León, S. A., que canceló en fecha 15 de mayo de 2003, cuyo límite de crédito era de RD\$7,500.00, que es lo que aparece descrito en las piezas analizadas.

13) Asimismo, en cuanto a las comunicaciones emitidas por ROALCA y Vegamovil, el examen de estas revela que ciertamente la hoy recurrente solicitó a la primera de las referidas entidades un préstamo para la compra de un vehículo, el cual le fue rechazado por aparecer en CICLA, sin embargo, no consta en la aludida comunicación que la no aprobación del préstamo en cuestión se debió a que aparecía como deudora de la parte recurrida, sino que la recurrente autorizó a Vegamovil a depurar su historial de crédito en Data Crédito, sin que se advierta del indicado historial la deuda de que se trata, la cual necesariamente debía reflejarse en los elementos probatorios que hasta ahora se han descrito, sobre todo, porque el banco recurrido no es el único que aporta datos a los buró de créditos, como lo es Data Crédito. De manera que, contrario a lo argumentando por la recurrente, de lo antes indicado se evidencia que la jurisdicción *a qua* ponderó los documentos antes mencionados con el debido rigor procesal, otorgándoles su justa medida y dimensión.

14) En lo que respecta a que la corte no valoró que la parte recurrida no obtemperó a la intimación que le hizo su contraparte, sino 7 años después de efectuada dicha intimación ni los estados de cuenta que revelaban el cobro de una deuda inexistente, que conforme se lleva dicho, en las piezas sometidas al escrutinio de la alzada, en particular, en los historiales de crédito antes descritos, no constaba la deuda alegada por la ahora recurrente, por lo que dicha jurisdicción no tenía que tomar en consideración para dictar su decisión la intimación en cuestión, ni el hecho de que supuestamente el Banco León, S. A., retiró la información alegada 7 años después de ser intimada, ni los referidos estados de cuenta en que le cobraba una deuda inexistente, pues el fundamento de la demanda primigenia era que esta última figuraba en Data Crédito como deudora del banco recurrido sin serlo, lo que a su decir, le impidió obtener préstamos en diversas sociedades comerciales, situación que como bien afirmó la corte *a qua*, no fue demostrada por la recurrente.

15) En ese sentido, al no haber la parte recurrente acreditado que el banco suministró datos erróneos sobre su historial de crédito, haciéndola figurar como su deudora sin serlo, la referida institución bancaria no le produjo ninguna afectación a su imagen, reputación o nombre que tuviera que resarcir, por lo que en oposición a lo considerado por dicha recurrente, en la especie no existía ninguna justificación para que la corte *a qua* revocara la decisión de primer grado y acogiera en cuanto al fondo su demanda.

16) Por otra parte, en cuanto a que la corte no podía fundamentar su decisión en el historial de crédito del año 2013, aportado por el recurrido, en razón de que no reflejaba el estatus económico de la recurrente para el año 2007, el examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que la alzada luego de ponderar en su conjunto todas las piezas que le fueron aportadas, determinó que los hechos que sirvieron de apoyo a la demanda no fueron debidamente acreditados, de todo lo cual se verifica que la alzada no se fundamentó solo en el referido historial para forjar su convicción sobre el caso, sino en la universalidad de los documentos que le fueron depositados.

17) Además, si bien el aludido historial data del 2013, sin embargo, ante la jurisdicción *a qua* la hoy recurrente aportó otro historial de crédito realizado a requerimiento de la entidad Vegamovil, S. A., sin que conste en ninguno de estos la deuda alegada, lo que hace inferir a esta Corte de Casación que la información contenida en el primero de dichos historiales es conforme a la realidad.

18) En consecuencia, en virtud de lo antes expresado esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente, actuando dentro del ámbito de la legalidad y que además su fallo no contraviene la línea jurisprudencial adoptada por esta sala al respecto, pues la citada recurrente no acreditó que los datos que reposan en Data Crédito sobre ella fueran de connotación negativa o errados, lo que eventualmente daría lugar a una indemnización resarcitoria, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República (artículo 44); los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 4 de la Ley 288-05 (derogada) y artículo 1 de la Ley 172-03.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Narcisa Marisela López, contra la sentencia civil núm. 5, de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Narcisa Marisela López, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luis Veras Lozano, José Alberto Vásquez S. y Erick R. Germán Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)